



RESOLUCION No. CSJHUR24-291
12 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 21 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el grupo editorial el periódico S.A.S. en liquidación contra el Juzgado de 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00371-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el pago de los títulos judiciales.

En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de mayo de 2024 se requirió a la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, Jueza 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

La doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- La demanda ejecutiva correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 11 de mayo de 2018 y mediante auto del 12 de junio de 2018, fue inadmitida, siendo subsanada en oportunidad legal.
- Mediante proveído adiado 26 de junio de 2018, se profirió auto de mandamiento de pago y en cuaderno separado se decretaron medidas cautelares.
- El demandado WILSON MAURICIO ARISTIZABAL PUENTES se notificó personalmente de la demanda el día 27 de noviembre de 2018 y a través de apoderada contestó la demanda planteando tacha de falsedad y formulando como excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”.
- Del escrito de excepciones se ordenó correr traslado a la parte actora por el término legal, quien si bien se pronunció lo hizo en forma extemporánea tal y como se desprende de la constancia secretarial visible en el folio 97 del expediente físico escaneado, razón por la cual dicho escrito no se tuvo en cuenta. Luego, se abrió el proceso a pruebas donde fueron practicadas las pruebas decretadas a favor de las partes y vencido el término probatorio se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.
- El 8 de marzo de 2024, en audiencia se profirió sentencia en la cual se resolvió: *“PRIMERO. - DECLARAR no prósperas la tacha de falsedad y las excepciones de mérito denominadas, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro lo no debido de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. TERCERO. - SANCIONAR al ejecutado a pagarle al ejecutante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE., correspondiente al 20% del capital contenido en el pagaré cuya tacha de falsedad*

no se demostró. CUARTO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegarán a cautelar. QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso. SEXTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE., Liquidense por secretaría. SEPTIMO. - De la presente decisión quedan las partes notificadas en estrado".

- Dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha en que se profirió como quiera que por tratarse de un proceso de única instancia no procede recurso alguno.
- También deja de presente la funcionaria judicial, que si bien es cierto el apoderado de la entidad demandante y quejosa remitió varios memoriales de impulso reiterando la solicitud de liquidación de crédito y pago de títulos, también es cierto que respecto de cada uno de dichos correos le fue otorgada respuesta o información por parte del juzgado como a continuación se detalla y milita en el archivo 037 del expediente:
 - El 18 de marzo de 2024, tan pronto se recibe el memorial, se informa que se remite a secretaría para el traslado de la liquidación.
 - El 1 de abril de 2024, se informó que la solicitud estaba en secretaría para el turno respectivo correr traslado de liquidación.
 - El 24 de abril de 2024, se informa que ya se corrió traslado de la liquidación y está en turno respectivo para su aprobación.
 - El 22 de mayo de 2024, se reitera el proceso se encuentra al despacho para resolver y que no es necesario que reitere a diario la solicitud ya que eso genera congestión en el juzgado.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna,

para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, Jueza 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, presuntamente ha incurrido en mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el pago de los títulos judiciales.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos”.

a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, la Jueza como directora del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".

En el caso concreto, revisado el expediente se observa, que de las actuaciones surtidas desde la descripción de la solicitud por el quejoso 8 de marzo de 2024, son las siguientes:

Fecha	Actuación
08/03/2024	RECEPCION DE MEMORIALES
02/04/2024	ACTA DE AUDIENCIA
03/04/2024	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA
03/04/2024	FIJACION ESTADO
09/04/2024	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO ART. 446 CGP
11/04/2024	CONSTANCIA SECRETARIAL
03/05/2024	CONSTANCIA SECRETARIAL
23/05/2024	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
23/05/2024	FIJACION ESTADO
23/05/2024	AUTO APRUEBA LIQUIDACION
23/05/2024	FIJACION ESTADO
31/05/2024	TRASLADO DE REPOSICION CGP

De la información registrada en la tabla anterior, se puede demostrar que se ha dado respuesta dentro de los términos procesales; que a la fecha de la decisión de esta vigilancia, se ha verificado que la solicitud del quejoso no es procedente, pues la última actuación a 31 de mayo de 2024, se encuentra en Traslado de la Reposición; así las cosas, la funcionaria ha obrado con diligencia y ha cumplido a cabalidad sus deberes funcionales, por lo tanto, se advierte que no ha existido mora para dar respuesta y pronunciarse de fondo sobre el pago de los títulos judiciales dentro del proceso 2018-

0037-00, lo que es acorde a la información requerida por este despacho y la desplegada por el Juzgado de 03 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 5. En consecuencia, no ha existido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria requerida, pues ha dado impulso al proceso, sin que se evidencie la mora manifestada por el usuario.

6. Conclusión

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a cada una de las solicitudes en el proceso con radicado 2018-0037-00 y al evidenciarse que se surtió de manera oportuna la solicitud al Grupo Editorial – El Periódico S.A.S. en liquidación; esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, Jueza 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, Jueza 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, y enterar al Grupo Editorial – El Periódico S.A.S. Para tal el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/SMBC